



# Boletín Legal N° 05



**FONDO DE INVERSIÓN  
EN TELECOMUNICACIONES  
FITEL**

## ÍNDICE

1. Presentación.....	2
2. Normas Legales Generales .....	2
3. Normas Legales en el ámbito de Telecomunicaciones.....	3
4. Resoluciones Secretariales emitidas por el FITEL.....	4
5. Jurisprudencia.....	4
6. Temas de Interés.....	8
7. Miscelánea.....	10



## 1. PRESENTACIÓN

- La quinta edición del Boletín Legal correspondiente al mes de mayo del año 2018 pone a disposición la información jurídica relevante y actualizada en el ámbito de Telecomunicaciones, así como normas y jurisprudencia de interés general, principalmente aquellas que tienen injerencia en las funciones que realiza la Secretaría Técnica del FITEL y el Estado.

Área de Asesoría Legal  
de la Secretaría Técnica del FITEL

## 2. NORMAS LEGALES GENERALES

### CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- **LEY N° 30776.-** Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reconstrucción y cierre de brechas en infraestructura y servicios (24.05.2018)

### PODER EJECUTIVO

- **DECRETO DE URGENCIA N° 005-2018.-** Decreto de Urgencia que Establece medidas de eficiencia del gasto público para el impulso económico (04.05.2018)
- **DECRETO DE URGENCIA N° 006-2018.-** Establecen medidas para impulsar la inversión pública a través del gasto público (04.05.2018)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS - PCM

- **RESOLUCIÓN SUPREMA N° 110-2018-PCM.-** Nombran Ministro de la Producción (01.05.2018)
- **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 119-2018-PCM.-** Disponen la creación de un Comité de Gobierno Digital en cada entidad de la Administración Pública (10.05.2018)
- **DECRETO SUPREMO N° 050-2018-PCM.-** Aprueban la definición de Seguridad Digital en el Ámbito Nacional (15.05.2018)
- **DECRETO SUPREMO N° 051-2018-PCM.-** Decreto Supremo que crea el Portal de software Público Peruano y establece disposiciones adicionales sobre el software Público Peruano (15.05.2018)
- **DECRETO SUPREMO N° 054-2018-PCM.-** Decreto Supremo que aprueba los Lineamientos de Organización del Estado (18.05.2018)



- **DECRETO SUPREMO N° 055-2018-PCM.-** Decreto Supremo que aprueba disposiciones de la Estrategia de Mejor Atención al Ciudadano - MAC y sus canales de atención (23.05.2018)
- **DECRETO SUPREMO N° 056-2018-PCM.-** Decreto Supremo que aprueba la Política General de Gobierno al 2021 (24.05.2018)

### 3. NORMAS LEGALES EN EL ÁMBITO DE TELECOMUNICACIONES

#### MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

- **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 284-2018-MTC/01.03.-** Designan representante de los titulares de autorizaciones de servicios de radiodifusión sonora y de televisión comercial ante el Consejo Consultivo de Radio y Televisión - CONCORTV (01.05.2018)
- **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 285-2018-MTC/01.03.-** Otorgan a la empresa SOMOVISION E.I.R.L. concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio de la República (01.05.2018)
- **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 291-2018-MTC/01.03.-** Otorgan concesión a OROCOM S.A.C. para prestar servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio nacional (01.05.2018)
- **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 316-2018-MTC/01.03.-** Otorgan a HFC SOLUCIONES S.R.L. concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio nacional (09.05.2018)
- **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 319-2018-MTC/01.03.-** Designan Directora General de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones (09.05.2018)

- **DECRETO SUPREMO N° 008-2018-MTC.-** Decreto Supremo que modifica diversos numerales del Método para la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 036-2010-MTC (20.05.2018)
- **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 343-2018-MTC/01.03.-** Otorgan a Telecomunicaciones CCTV S.A.C., Empresa de Comunicaciones Swing E.I.R.L. y Hughes de Perú S.R.L. concesiones únicas para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio nacional (23.05.2018)
- **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 355-2018-MTC/01.03.-** Otorgan a GMC-YOFC CONECTA S.A. concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio nacional (24.05.2018)
- **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 374-2018-MTC/01.03.-** Otorgan a la empresa CABLE MUNDO PERU S.A.C. concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio nacional (26.05.2018)
- **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 385-2018-MTC/01.03.-** Encargar, a partir del 26 de mayo de 2018, las funciones de Secretario Técnico del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEL al señor José Aguilar Reátegui, Director General de la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones. (25.05.2018)

#### AGENCIA DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA – PROINVERSION

- **ACUERDO CD PROINVERSIÓN N° 49-3-2018-CD.-** Aprueban Reglamento para la contratación de Servicios de Consultoría de PROINVERSIÓN (01.05.2018)



- **ACUERDO CD PROINVERSIÓN N° 49-2-2018-CD.-** Aprueban incorporación al Proceso de Promoción de la Inversión Privada de diversos proyectos de instalación y creación de banda ancha en las Regiones Ancash, Arequipa, Huánuco, La Libertad, Pasco y San Martín (17.05.2018)

#### **ORGANISMO SUPERVISOR DE INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES – OSIPTEL**

- **RESOLUCIÓN N° 96-2018-CD/OSIPTEL.-** Norma que modifica el Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones (01.05.2018)
- **RESOLUCIÓN N° 109-2018-CD/OSIPTEL.-** Proyecto de Resolución que establecerá la Tarifa Tope del Servicio de Transporte de Internet que forma parte de los Proyectos Regionales de Banda Ancha y Conectividad Integral (06.05.2018)
- **RESOLUCIÓN N° 110-2018-CD/OSIPTEL.-** Proyecto de Resolución que establecerá las Tarifas Tope del Servicio de Acceso a Internet que forma parte de los Proyectos Regionales de Banda Ancha y Conectividad Integral (06.05.2018)
- **RESOLUCIÓN N° 112-2018-CD/OSIPTEL.-** Aprueban Mandato de Compartición de Infraestructura entre Cable Estación S.R.L. y Electro Puno S.A.A. (10.05.2018)

#### **4. RESOLUCIONES SECRETARIALES EMITIDAS POR EL FITEL**

- **RESOLUCIÓN SECRETARIAL N° 058-2018-MTC/24.-** Encargar las funciones de Jefa Responsable del Área de Promoción de Proyectos

de la Secretaría Técnica del FITEL a la señora Irma Angélica Mora Arguedas. (07.05.2018)

- **RESOLUCIÓN SECRETARIAL N° 059-2018-MTC/24.-** Encargar las funciones de Jefe Responsable del Área de Supervisión de Proyectos de la Secretaría Técnica del FITEL, al ingeniero Miguel Ángel Mendoza Ripaz (08.05.2018)
- **RESOLUCIÓN SECRETARIAL N° 069-2018-MTC/24.-** Encargar las funciones de Jefe Responsable del Área de Formulación de Proyectos de la Secretaría Técnica del FITEL al señor Richard Aldave Salazar, personal cas de la citada área, desde el 21 de mayo de 2018. (21.05.2018)
- **RESOLUCIÓN SECRETARIAL N° 073-2018-MTC/24.-** Encargar las funciones de Jefe Responsable del Área de Formulación de Proyectos de la Secretaría Técnica del FITEL, a la señora Lucía Inés Valenzuela Huincho. (28.05.2018)
- **RESOLUCIÓN SECRETARIAL N° 074-2018-MTC/24.-** Encargar las funciones de Jefa Responsable del Área de Promoción de Proyectos de la Secretaría Técnica del FITEL a la señora Irma Angélica Mora Arguedas. (29.05.2018)

#### **5. JURISPRUDENCIA**

**CORTE SUPREMA  
CASACIÓN LABORAL N° 3030-2016 LIMA**

**<<DESPIDO NO PUEDE SUSTENTARSE EN DOCUMENTO INTERNO NO COMUNICADO AL TRABAJADOR>>**

Conforme a lo previsto por la legislación laboral, la reiterancia es un supuesto que agrava la calificación de las faltas cometidas por el



trabajador, por lo que los incumplimientos reiterados pueden justificar el despido.



No obstante, para que se configure la reiterancia de una falta, el empleador deberá haber requerido previamente por escrito al trabajador, a efectos de cautelar su derecho de defensa (artículo 35 del Decreto Supremo N° 001-96-TR, Reglamento del Decreto Legislativo N° 728); por lo que no resulta suficiente argüir la existencia de la falta a través de un documento unilateral que no ha sido puesto en conocimiento del trabajador.

La Corte Suprema se ha pronunciado al respecto en la Casación Laboral N° 3030-2016 Lima, por medio de la cual resuelve el recurso

casatorio interpuesto en el marco de un proceso ordinario laboral por la parte demandada, la empresa Hilandería de Algodón Peruano S.A.

El caso es el siguiente: un trabajador demandó a la empresa en mención solicitando su reposición en el mismo puesto de trabajo en el cargo de tejedor, al haber sido objeto de un despido fraudulento. En primera instancia, el juez declaró fundada la demanda al sostener que si bien la demandada imputó una falta grave al accionante, específicamente que el reclamante ocasionó treinta kilos de tela fallada, lo cual motivaría el despido, no ha aportado al proceso prueba que acredite la existencia de ello ni la supuesta reiterancia en las faltas.

Esta decisión fue confirmada en parte por la Corte Superior, señalando similares argumentos. En vistas del fallo adverso, el demandado interpuso un recurso de casación.

Analizando el caso concreto, la Corte Suprema advirtió que no se ha probado la existencia de la supuesta falta; toda vez que la carta de preaviso de despido se sustenta en un memorándum, emitido por el supervisor de tejeduría a la jefatura de tejeduría, que, a pesar de indicar la falta cometida por el trabajador, no señala la fecha, hora y bajo qué circunstancias él habría cometido la negligencia; tampoco se demuestra que se ha llevado a cabo una investigación a efectos de esclarecer los supuestos hechos que unilateralmente se le habrían imputado al actor.

En efecto, la carta de imputación de cargos debe detallar los hechos que constituyen la falta, no cumpliéndose este requisito si se hace

una mención en forma genérica de la falta imputada; concluyéndose que lo imputado al actor constituye un hecho inexistente, al no haberse comprobado las imputaciones de la parte recurrente.

Por otro lado, no se ha acreditado que previo a efectuar el procedimiento de despido del demandante haya existido reiterancia en la falta supuestamente cometida por el actor. En efecto, si bien la entidad emplazada refiere que el actor cometió anteriormente un hecho similar y que eso se puede constatar en un Memorándum remitido por la Jefatura de Tejeduría al Departamento de Recursos Humanos —donde se indica que el actor cargó mal su máquina y que ello dio lugar al tejido defectuoso de un rollo de tela—, no existe documento alguno que acredite que efectivamente esto se haya comunicado al accionante, ello a efectos de que este haga uso de su derecho de defensa.

En vistas de ello, la Corte Suprema declara infundado el recurso de casación, al considerar la existencia de un despido fraudulento.

Fuente: El Ángulo Legal de la Noticia

### **CORTE SUPREMA CASACIÓN LABORAL N° 6047-2016 LIMA**

#### **<< ¿BASTA QUE EL TRABAJADOR CAUSE DAÑOS A LOS BIENES DEL EMPLEADOR PARA QUE SEA VÁLIDO SU DESPIDO?>>**

La legislación laboral califica como falta grave, pasible de despido, el hecho de que el trabajador cause un daño intencional a los edificios, instalaciones, obras, maquinarias, instrumentos, documentación, materias primas y demás bienes de propiedad de la empresa o en

posesión de esta. Así lo prevé el inciso g) del artículo 25 del Decreto Supremo N° 003-97-TR. No obstante, el hecho de que el trabajador haya efectuado un daño no resulta suficiente, pues se requiere que el empleador acredite la existencia de intención del trabajador para generar aquello.



Este criterio ha sido expuesto por la Corte Suprema en la Casación Laboral N° 6047-2016 Lima, a fin de resolver el recurso casatorio interpuesto, en el marco de un proceso abreviado laboral, por la parte demandada, la Compañía Minera Poderosa S.A.

Antecedentes del caso: Se trata de la demanda que interpuso un trabajador contra la compañía indicada, solicitando la reposición en



su centro de trabajo por haber sido objeto de despido fraudulento. En primera instancia se declaró infundada la demanda, al considerar que el hecho de que el trabajador haya subido a un poste para cubrir la cámara de seguridad, ocasionando con ello su inutilización, califica como una falta grave.

En segunda instancia se revocó la sentencia apelada, argumentando la Sala Superior que la demandada no acreditó que la acción de cubrir con un saco la cámara de vigilancia generó un perjuicio real.

En sede casatoria, la Corte señaló que si bien los empleadores tienen la facultad para despedir al trabajador por haberse configurado una falta grave, dicha infracción debe estar respaldada con pruebas suficientes. Así, para que proceda el despido, resultaba fundamental que exista la intención de causar ese daño al empleador o empresa (*animus nocendi*).

Analizando el caso en concreto, la Corte Suprema aseveró que quedó confirmado que el demandante cubrió la cámara de vigilancia de la empresa demandada con un saco metálico, ocasionando que se inutilice dicho objeto y se impida el desarrollo de la seguridad y control de las instalaciones durante dicho día.

Sin embargo, en el presente caso la Corte consideró que la empresa no acreditó que la acción realizada por el actor haya ocasionado que se malogre la cámara de vigilancia o que existió una pérdida dentro de las instalaciones, esto es, no logró corroborar que efectivamente existió un perjuicio a la parte demandada. De igual manera, la Sala refirió que no se acreditó intención alguna por parte del actor para generar algún daño.

Por dichas consideraciones, al no haberse demostrado la comisión de la falta en los términos explicados anteriormente, la Suprema declaró infundado el recurso de casación interpuesto por la demandada.

Fuente: El Ángulo Legal de la Noticia

### CORTE SUPREMA CASACIÓN LABORAL N° 11709-2015 LIMA

**<<COMUNICAR EL DESPIDO DESPUÉS DE UN MES DE COMETIDA LA FALTA TRANSGREDE DERECHOS DEL TRABAJADOR>>**





En el caso de despido por comisión de falta grave, el principio de inmediatez protege al trabajador estableciendo una limitación a esta facultad, a través de la exigencia de una relación de causalidad y de contemporaneidad entre la falta cometida y el despido. Aunque nuestra legislación laboral no ha señalado plazos de prescripción para que el empleador ejerza la potestad de despedir al trabajador, entre la fecha de la comisión de la falta grave y el despido tiene que mediar un intervalo razonable y, cuando ello no ocurre, se contraviene el principio de inmediatez.

Este es el principal criterio desarrollado por la Corte Suprema en la Casación Laboral N° 11709-2015 Lima, al resolver el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, la Compañía Minera Atacocha S.A.A., en un proceso abreviado laboral.

Los antecedentes del caso son los siguientes: una persona interpuso demanda solicitando que se ordene la reposición en su puesto de trabajo, al haber sido objeto de un despido incausado y con vulneración del principio de inmediatez.

En primera instancia se declaró fundada la demanda, argumentando que el despido efectuado por la emplezada vulnera el principio de inmediatez. Además, se constató que el demandante, a la fecha de producidos los hechos, no tenía la condición de operador de equipo pesado de segunda. En segunda instancia, se confirmó la apelada en todos los extremos; añadiendo que, cuando la demandada tomó conocimiento del estado de embriaguez del actor, no debió esperar casi dos meses para determinar la comisión de una falta grave.

Al no estar conforme con dicha decisión, la empresa demandada interpuso recurso de casación indicando que, el 13 de julio de 2013, el demandante acudió a laborar en estado de embriaguez, lo que revestía excepcional gravedad porque se desempeñaba como operador de equipo pesado.

En el presente caso, la Corte Suprema confirmó que, en la fecha de la comisión de la falta grave imputada al trabajador, este venía ejerciendo las labores de limpieza, mantenimiento y logística dentro de la empresa, con lo que queda descartado el puesto que indebidamente le atribuyó la emplezada en la carta de imputación de cargos y de despido.

Asimismo, determinó que, en la citada fecha, la empresa tomó conocimiento del estado de embriaguez del demandante y, no obstante ello, conforme aparece de la carta de imputación de cargos, procedió con el cese del trabajador el 18 de setiembre del 2013. Es decir, el despido por falta grave se realizó después de 1 mes y 24 días, y no al día siguiente de conocido los hechos, situación que no cuenta con una justificación razonable, más aun cuando la empresa contaba con la información suficiente para iniciar el procedimiento de despido (el resultado de la prueba de alcoholemia, que arrojó 1.23 mml de alcohol en la sangre, y la propia aceptación del trabajador de haber consumido licor).

En tal sentido, la Corte Suprema concluyó que el intervalo entre la fecha de comisión de la falta y el inicio de las acciones administrativas para despedir al demandante no fue prudente, lo que contravino el principio de inmediatez recogido en el artículo 31 del Decreto Supremo N° 003-97-TR. Al respecto, precisó que si





bien la norma no establece parámetros temporales exactos entre el conocimiento del hecho que motiva el despido y su declaración, este plazo no debe ser muy prolongado, a efectos de librar al trabajador de una continua responsabilidad por infracciones pasadas. Por estas consideraciones, se declaró infundado el recurso de casación interpuesto por la demandada.

Fuente: El Ángulo Legal de la Noticia

## 6. TEMAS DE INTERÉS

### <<BANDA ANCHA PARA LAS REGIONES DE JUNÍN, PUNO, MOQUEGUA Y TACNA>>

Con el objetivo de llevar conectividad y servicios de calidad a más de 622 mil habitantes en 942 localidades de las regiones de Junín, Puno, Moquegua y Tacna, y que beneficiará directamente a 559 establecimientos de salud, 70 dependencias policiales, así como a 1097 locales escolares, aunado al hecho que tanto pobladores como autoridades gozarán de cursos adecuados a sus necesidades para el mejor aprovechamiento de las TIC, conectividad que se alcanzará gracias al tendido de 5389 km de fibra óptica e instalación de radioenlaces de microondas, se realizó en la Sala 1 del piso 9 del edificio PETROPERÚ, la suscripción de los contratos de financiamiento de los Proyectos “Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Junín”, “Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Puno”, “Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de las Regiones

Moquegua” e “Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Tacna”.



El acto se llevó a cabo ante la presencia del Secretario Técnico (e) del FITEL Ing. Jorge Mesía, en representación del sector, así como del sr. Alberto Ñecco, Director Ejecutivo de ProInversión, Sra. Tábata Vivanco y Sr. Carlos Casas miembros del Comité de Pro Conectividad, y el Sr. Jairo Cossio representante de la empresa OROCOM S.A.C., adjudicataria de los proyectos antes indicados.

Los cuatro Proyectos Regionales de Banda Ancha, Junín, Puno, Moquegua y Tacna, serán implementados por la empresa OROCOM S.A.C. (constituida por las empresas Eléctricas de Medellín Perú S.A., Amitel Perú Telecomunicaciones S.A.C. y Tuensa International



Corporation, miembros del consorcio adjudicatario) y requerirá de un financiamiento mayor a los USD 290 MM.

Durante la intervención el representante de la empresa OROCOM S.A.C., Sr. Jairo Cosio, se comprometió a continuar trabajando en el Perú, “creemos en el Perú, apostamos por el Perú y vamos a quedarnos”.

Finalmente, el Ing. Jorge Mesía, Secretario Técnico (e) del FTEL, resaltó la importante intervención del FTEL a lo largo de estos años buscando reducir la brecha digital a favor de la población rural de nuestro país, “han transcurrido 20 años desde que inició la ejecución del primer proyecto de FTEL que abarcó a 213 localidades, hoy en día se ha pasado a intervenir en más de 12 mil localidades rurales de nuestro país, a través de proyectos de telefonía pública, comunicación de banda ancha y acceso a la información”.

Estos nuevos proyectos se suman a los nueve proyectos regionales que se encuentran en etapa de implementación en las regiones de Apurímac, Ayacucho, Huancavelica, Lambayeque, Cajamarca, Cusco, Tumbes - Piura, y Lima, que forman parte de los 21 Proyectos Regionales de Banda Ancha que el Estado viene implementando para incrementar el acceso a los servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional.

Fuente: FTEL

## 7. MISCELÁNEA

**<<TC: PERSONAS QUECHUAHABLANTES DEBEN SER ATENDIDAS EN SU IDIOMA POR ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS>>**

El Tribunal Constitucional acaba de emitir una importante sentencia para el reconocimiento de los pueblos originarios y la reivindicación de sus lenguas.

Así, ha declarado fundada una demanda de amparo de una ciudadana quechuahablante, quien, en un proceso de amparo, solicitó que se repusieran las cosas al estado anterior a su supuesta adhesión a una carta de compromiso que le hizo firmar la Municipalidad de Carhuaz, redactada en castellano por personal de dicha municipalidad.



El TC aseveró que la demandante tiene derecho a utilizar el quechua (su lengua originaria) en su vida diaria, así como ante cualquier autoridad, lo que supone que los procedimientos administrativos tomen en consideración tal situación, más aún si la persona es



iletrada en el idioma castellano. “No hacerlo es un acto discriminatorio por constituir un típico supuesto de discriminación por indiferenciación, pues, en ningún caso, el desconocimiento del castellano puede perjudicar a los quechuahablantes en sus relaciones con la Administración Pública, o ponerlos en una situación de desventaja frente a quienes, por el contrario, son competentes en el castellano”, anotó el Colegiado Constitucional.

Así lo dispuso en la STC EXP N ° 00889-2017-PA/TC, publicada el 24 de mayo de 2018 en la página web del Tribunal Constitucional.

Fuente: El Ángulo Legal de la Noticia